

37
24



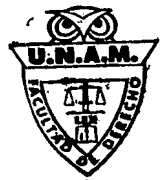
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA PRUEBA DE CONFESION
EN MATERIA PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Reyna Marlene Alvarez Pedroza



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRUEBA DE CONFESION EN MATERIA PENAL

INTRODUCCION	I
--------------	---

C A P I T U L O I

LA CONFESION EN MATERIA PENAL EN GENERAL

A. Concepto de confesión	1
B. Concepto de prueba confesional	2
C. Breves antecedentes históricos de la prueba confesional	3
D. Naturaleza jurídica de la confesión penal	6

C A P I T U L O II

ESTUDIO DOGMATICO DE LA CONFESION EN MATERIA PENAL

A. Forma y contenido de la confesión en materia penal	10
B. Clases de confesión	15
1. Extrajudicial	15
2. Judicial	16
a. Espontánea	17
b. Provocada	18
3. Simple	18
4. Calificada	19
5. Ante Notario Público	20

C A P I T U L O III

LA CONFESION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

A. En Averiguación Previa	22
1. Narcoanálisis	22
2. Interrogatorio	25

3. La confesión ante el Agente del Ministerio Público	29
4. El cuerpo del delito	32
B. En el Proceso	37
1. La confesión como medio de prueba	37
2. Ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional	41
3. Valor probatorio de la prueba confesional	47
4. Valor jurídico de la prueba confesional	52
C. La retractación	53
D. Actuales reformas a la confesión penal	56

C A P I T U L O IV

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TESIS RELACIONADAS	60
---	----

CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFIA	73

I N T R O D U C C I O N

Nuestro propósito en el presente trabajo es el de efectuar un análisis a la declaración voluntaria que hace en su contra una persona ante autoridad competente, denominada confesión penal.

La forma de obtención de la confesión por medio de la coacción física o moral, es lo que motivó nuestro interés -- por estudiarla, pretendiendo así contribuir a una buena regulación jurídica de la misma.

Nuestro estudio lo iniciamos con el concepto de confesión, señalando breves antecedentes y la naturaleza jurídica; posteriormente nos referimos a su forma contenido y clases e inmediatamente después nos ocupamos de la confesión -- en el Derecho Procesal Penal Mexicano, haciendo un análisis de la prueba confesional dentro de la Averiguación Previa y del Proceso Penal, así como la retractación y actuales reformas, concluyendo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez expuestos nuestros fines, motivaciones y esquema de trabajo, ponemos a su consideración nuestro trabajo -- de investigación como tesis profesional.

CAPITULO I

LA CONFESION EN MATERIA PENAL EN GENERAL.

A. Concepto de confesión.

La palabra confesión proviene del latín confessio y significa "... f. declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro... Declaración del litigante o del reo en el juicio".⁽¹⁾

La anterior definición que da el diccionario de la Real Academia Española, es muy general y poco precisa, no es un concepto jurídico.

La confesión es: "La declaración que sobre lo sabido o hecho por él hace alguien voluntariamente o preguntado -- por otro. En Derecho, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho".⁽²⁾

Confesión es: "La declaración o reconocimiento -- que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho o bien la declaración en que una de las partes reconoce el derecho o la excepción de la otra, o algún hecho que se refiere al derecho o a la excepción: o en fin, la declaración en que el deudor reconoce la obligación que ha contraído, ó algun hecho que se refiere a esta obligación".⁽³⁾

1) Diccionario de la Real Academia Española, Tomo I. Vigésima edición, Madrid, 1984, pág. 615.

2) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Cuarta edición, Buenos Aires, 1962, pág. 465.

3) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva edición, Norbajacalifornia Ensenada, B.C. 1974, pág. 483.

Manifiesta Pallares⁽⁴⁾ que: "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican".

B. Concepto de Prueba Confesional.

"La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación".⁽⁵⁾

Es importante mencionar que el sujeto activo recibe el nombre de acusado en la etapa de averiguación previa, de indiciado cuando se dicta el auto de término constitucional, y de procesado durante la instrucción.

Este medio de prueba fue considerado por la doctrina como la reina de las pruebas, siendo su principal argumento que: "... quien se confiesa culpable de un delito es - por que su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de su culpa, por que no es creible que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes".⁽⁶⁾

Sin embargo, actualmente la confesión penal - requiere de otros medios probatorios para ser creible y eficaz, en opinión de González Bustamante⁽⁷⁾: "Por más persua--

4) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, México, 1970, pág. 877.

5) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 336.

6) González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 339.

7) Idem.

siva que resulta la confección y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del juez, por sí sola es insuficiente para tener la - certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, sino se encuentra cumplimentada por otras pruebas - que la confirmen..."

Debido a lo anterior, la prueba de la confesión - penal sólo da puntos de orientación para el esclarecimiento - de un hecho delictivo, ello debido precisamente a que la confesión penal pudo haberse producido para excluir de culpa a - un tercero o pudo haber sido arrancada por coacción física o moral, a este respecto es oportuno anotar lo dicho por García Ramírez (8):

"El viejo aforismo "a confesión de parte, relevo de prueba", es hoy visto con extrema reticencia. La confesión puede ser rendida con error, bajo coacción física o moral, - dentro del supuesto de encubrir o proteger al verdadero autor del crimen, por pasión, por razones religiosas o políticas, - por insania, y así sucesivamente. De ahí entonces, que merezca ser observada con cautela extraordinaria y colocada además en el arsenal de los indicios más bien que en el de la prueba plena..."

C. Breves antecedentes históricos de la prueba confesional.

Manifiesta Acero (9) que: "...la confesión ... es -

8) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, - Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 338.

9) Acero, Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Editorial Cajica, México, 1939, pág. 263.

tan antigua como el procedimiento, pero alcanzó su mayor auge, procurada por los más odiosos medios de tortura en los sistemas inquisitoriales..." En efecto, encontramos que la confesión se desarrolla a la par con el derecho privado en Roma, - del cual después se constituye como la reina de las pruebas - para posteriormente ir perdiendo su eficacia probatoria.

Dentro del Derecho Romano, en un principio, la confesión no tenía pleno valor formal y únicamente valía en cuanto fuese atendible y convincente, de aquí que la confesión de un demente no tuviera fuerza probatoria: "En el proceso romano se dio también mucha importancia a la confesión... aunque entonces no tenía valor formal. En este derecho, el principio "In iure confessi pro iudicatis habentur" valía en cuanto la confesión fuese atendible y convincente..."⁽¹⁰⁾, - sin embargo se equiparaba aquí a la confesión penal, en cuanto a sus efectos probatorios, con la prueba de carácter civil, por lo que el principio romano ya citado prescribía que "los confesos en juicio se tienen por juzgados".

Se le daba a la confesión una excesiva fuerza probatoria equiparando incluso al confeso con el condenado, de forma que una vez que el reo confesara su participación activa en el ilícito, se consideraba su dicho como cosa juzgada, tal afirmación se manifiesta en las XII Tablas: "... (Tabla - III, I), y en consecuencia se decía: Post... confessionem in iure factum numil quaeritum post orationem divi Marci, quia in iure confessi pro iudicatis habentur (Después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, por que lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada). De esta suerte el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad -

10) Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, - Editorial Bosch, Trad. de Leonardo Prieto, Barcelona, - 1934, pág. 337.

de la prueba confesional, consistía en que en el proceso roma no la confesión nunca revestía carácter formal, ya que requería que dicha prueba, como ya se ha indicado, fuera atendible.

Colín Sánchez⁽¹⁴⁾ establece que en el medievo se - considera a la confesión "... no sólo como prueba idónea para la condena, sino también como un deber cristiano, útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina".

Durante esta etapa histórica, florece el Derecho Canónico, y siendo que recomendaba la confesión como necesaria para dictar una condena, seguramente por ello las partidas autorizaron el empleo del tormento para arrancar la confesión, esto en el viejo derecho español.

"Durante el régimen colonial, y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas, se siguió empleando en nuestro país el tormento como medio de obtener la confesión del inculcado y por desgracia, en la actualidad esa - - coacción inhumana y absurda se sigue empleando en la investigación extrajudicial, no obstante que la Constitución prohíbe todo procedimiento que tienda a coartar la libre determinación del acusado y de que la Jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia, le niega toda validez".⁽¹⁵⁾

D. Naturaleza Jurídica de la confesión penal.

Díaz de León⁽¹⁶⁾ establece que: "La naturaleza de la confesión es, pues, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos proba

14) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit. pág. 335.

15) González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 157.

16) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. cit. pág. 154.

torios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria".

Sigue manifestando el citado autor que: "...han surgido diversas disquisiciones abstractas acerca de su naturaleza tanto en el Derecho procesal civil como en el Derecho procesal penal:

- a) La confesión como especie de prueba testimonial.
- b) La confesión como indicio.
- c) La confesión como medio de prueba.
- d) La confesión como acto de disposición de derechos.
- e) La confesión como negocio jurídico.

La confesión como una especie de la prueba testimonial; dentro de este criterio se divide a los testigos en dos: el presencial y el de referencia; el primero, es el que ha visto, oído y conocido el ilícito y que esta en aptitud para informar si fuera interrogado; el segundo es el que manifiesta ante un Tribunal de Justicia la información adquirida. De aquí que cuando el - acusado rinde su testimonio, se considera su dicho como una especie de la prueba testimonial.

La confesión como indicio se deriva de la poca credibilidad que se tiene al confesante ya que un hombre sano mentalmente huye de los perjuicios que se le pudieran causar y sólo - - aquel individuo perturbado mentalmente sería capaz de confesar en su contra, en este orden de ideas la confesión es para el juez - únicamente un medio de convicción.

La confesión como medio de prueba, al respecto, - existen tres razonamientos por los que se considera a la confesión como medio de prueba: el de carácter psicológico, el cual - explica que cuando acepta los hechos que le perjudican, actúa meramente por impulso a decir la verdad; el segundo es de carácter

lógico por que el confesante es el único que conoce los hechos, y si los confiesa, es evidente que sucedieron así; el tercero es de carácter jurídico, por que el sujeto va a reconocer lo que confiesa hasta el límite que el mismo se imponga.

La confesión como acto de disposición de derechos significa que si las partes dominan la materia del proceso, también deciden sobre la confesión como un acto de disposición del derecho.

La confesión como negocio jurídico se refiere a que hay un reconocimiento de situaciones jurídicas, como consecuencia de las declaraciones hechas a una autoridad.

Por su parte Colín Sánchez⁽¹⁸⁾ respecto a la naturaleza jurídica de la confesión dice que: "... implica la participación del sujeto, de alguna forma en la comisión del hecho; debido a ello en algunos casos será:

- 1o.- La admisión del total delito.
- 2o.- La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3o.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 4o.- Un medio para la integración del tipo".

La admisión del total delito, significa que hay un reconocimiento total del delito por parte del sujeto, -- por ejemplo en el delito de robo cuando el sujeto declara que efectivamente con perjuicio de tercero dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble de la cual se le había dado la tenencia mas no el dominio, en esta hipótesis el sujeto reconoce todos los elementos del tipo penal.

La aceptación de algunos elementos del delito, en esta hipótesis el sujeto sólo acepta determinados elemen

18) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. páq. 336.

tos, por ejemplo cuando el sujeto declara haber privado de la vida a otro, pero lo hizo en defensa propia repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho, y de la cual resultaba un peligro inminente.

El reconocimiento de ciertos elementos del tipo, en esta hipótesis de lo manifestado por el sujeto se desprenden ciertos elementos del tipo, por ejemplo, el sujeto reconoce haber tenido relaciones sexuales con una mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño, pero mayor de 18 años.

Un medio para la integración del tipo, esta hipótesis se da cuando algunos elementos, por disposición expresa de la ley se dan por comprobados, por ejemplo el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, establece cuatro fracciones para justificar el cuerpo del delito en todos los casos de robo.

Mittermaier, dice que la confesión es un acto libre que no debe arrancarse con violencia, y refiere además que: "...es la manifestación de la verdad material en toda su perfección". (19)

González Blanco (20) dice que: "...por el hecho de que la confesión resulte interesada algunos la consideran como sospechosa frente al testimonio que rinde el testigo propiamente dicho; y otros, como un simple indicio que debe relacionarse con todos los demás elementos probatorios que aporten al proceso".

Consideramos que no hay duda que la naturaleza jurídica de la confesión sea un medio de prueba de carácter indiciario, ya que ésta debe relacionarse con todo el acervo probatorio que se vierta en el proceso y no creemos que pueda ser un testimonio, ya que esto depende del grado de incriminación que el sujeto activo produzca.

19) Mittermaier, C.J.A. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1977, pág. 224.

20) González Blanco, Alberto, Ob. Cit. pág. 158.

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DE LA CONFESION EN MATERIA PENAL.

A. Forma y contenido de la confesión en materia penal.

La confesión penal dentro de la doctrina, requiere de requisitos de forma para que produzca convicción, al respecto Mittermaier⁽²¹⁾ establece las siguientes:

- 1o. Que sea hecha en juicio;
- 2o. Ante el juez instructor competente;
- 3o. Que sea circunstanciada y se extienda "acta formal de ella, inmediatamente que sea articulada";
- 4o. Que sea producto de la libre voluntad del inculcado".

La confesión debe ser hecha en juicio, debe articularse dentro de éste, pero en algunas ocasiones es obligado el acusado a confesar extrajudicialmente, en este caso la confesión es nula.

Cuando la confesión se presenta ante el Juez instructor competente, se está en presencia de la confesión judicial, además de que todos aquellos escritos que sean redactados en presencia de tal autoridad, adquieren el carácter de prueba plena.

La confesión debe ser circunstanciada y extenderse acta formal de ella inmediatamente que sea articulada, -- esto significa que al articularse se deben señalar todos los por menores de caso, los que tomará en cuenta el Juez para formar convicción sobre los hechos.

21) Mittermaier, C.J.A. Ob. cit. pág. 219.

La confesión debe emanar de la libre voluntad del inculpado, es decir que el sujeto haya tenido la firme intención de declarar acerca de los hechos propios, no empleando para ello ningún medio de coacción que pudiera obligarlo a viciar su voluntad.

Estas condiciones de forma que enumera el citado autor, son esenciales pero desafortunadamente algunas veces observamos que la confesión no es articulada en juicio sino que es -- obtenida extrajudicialmente, por lo que no emana de la libre voluntad del inculpado, sino que es una confesión prefabricada y -- que posteriormente se presentará ante el juez instructor competente, de aquí que con ello se viole el artículo 20 fracción II -- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el acusado tendrá la garantía de que no podrá ser -- compelido a declarar en su contra.

En la legislación mexicana, específicamente el -- Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal -- en su artículo 249, establece que: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o -- presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez".

La comprobación de la existencia del delito -- significa que la confesión necesita el acreditamiento del cuerpo del delito, para que exista y se valore la confesión en función de la responsabilidad del confesante.

Con las reformas de enero de mil novecientos noventa y uno, se estableció que la confesión debe ser hecha por persona no menor de dieciocho años, ya que apartir de -- esta edad, se considera que ya son sujetos de derecho, antes de las reformas el citado artículo establecía que la confesión debía ser hecha por persona mayor de catorce años, lo que significaba que aun eran inimputables.

El pleno conocimiento, significa que, todo sujeto que hace una confesión debe gozar de todas sus facultades mentales, para que lo manifestado adquiera validez.

Que sea de hecho propio, quiere decir que la versión manifestada por el confesante, debe corresponder a los actos ejecutados por el sujeto.

Lo confesado debe ser ante el juez de la causa, esto se refiere a que el funcionario ante el que se confiesa debe tener potestad jurídica para instruir el proceso.

Es muy atinada la reforma que se hizo de la fracción IV del citado artículo, ya que hasta antes de enero de mil novecientos noventa y uno, se establecía que las confesiones hechas ante Policía Judicial hacían prueba plena, como vemos se consideraba a esta corporación como una autoridad, -- pero es apartir de enero de mil novecientos noventa y uno que se dice que la confesión debe ser hecha en presencia del Ministerio Público, juez o tribunal, y en presencia del defensor, -- además de que debe estar debidamente enterado del procedimiento y del proceso; muy a menudo observamos que esta fracción es

violada constantemente toda vez que la confesión la sigue obteniendo la policía judicial; por otra parte cuando el inculpado llega ante el Ministerio Público, juez o tribunal, niega la declaración que rindió por medio de la coacción física o moral, ante los agentes de la policía judicial, además también es muy raro que le nombren o que le hagan saber que tiene derecho a nombrar a una persona o abogado de su confianza para que lo asista en su declaración.

Por otra parte la mayoría de los tratadistas de Derecho Procesal, establecen que la confesión debe reunir determinadas condiciones en cuanto a su contenido, tales como:

- 1o. Verosimilitud;
- 2o. Credibilidad;
- 3o. Precisión;
- 4o. Persistencia y uniformidad;
- 5o. El acuerdo que debe presentar con el resto de las constancias procesales.

Para que la confesión sea verosímil, se requiere que el juez por medio de la experiencia psicológica y psicoanalítica, obtenga la certeza de que la persona que confiesa dice la verdad de la versión como se llevó a cabo el delito, con la información dada por el confesante.

Para que haya credibilidad en la confesión se deben dar ciertos aspectos tales como: cuando por nuestros sentidos nos damos cuenta que los hechos que confiesa el inculpado los conoce personalmente; otro es el que el inculpado se encuentre en buen estado físico y mental; que no haya lugar a temer que el inculpado haya confesado por delirio.

La precisión en la confesión, significa que no basta con que el inculpado confiese haber cometido un ilícito sino que debe determinarse el tiempo, lugar y circunstancias --

de los hechos confesados, debe abarcar detalles relacionados -- con el ilícito, es por tanto que de la precisión dependen las -- consecuencias que se causen al indiciado por motivo de su confesión.

La persistencia y uniformidad en la confesión significa que cuando un inculpado es sometido a varios interrogatorios en los que declara de diferente manera los hechos, es difícil creer en la sinceridad de la confesión, ya que el indiciado despues de amañar su confesión se le olvidan ciertos detalles.

En cuanto a la relación que la confesión debe presentar con el resto de las constancias procesales, significa que se debe garantizar la certeza de la confesión, esto es, se requiere una concordancia entre los principales hechos demostrados por otros medios de prueba y la confesión.

Considero que es difícil que se reúnan estas -- condiciones de la confesión en cuanto a su contenido, ya que -- observamos que realmente el juez obtiene la certeza de la confesión por medio de su secretario, pues este es quien toma la declaración de la persona del confesante y es el que mantiene más comunicación con el inculpado; por lo que hace a la credibilidad, es otra condición que casi no se observa, ya que para que el juez pueda determinar si el confesante se encuentra en buen estado mental, debe auxiliarse de un perito en la materia, quien deberá determinar si el inculpado confiesa el ilícito cometido encontrándose o no en buen estado mental, para que así no se tema que el inculpado confesó por delirio.

B. Clases de Confesión.

1. Extrajudicial.

González Bustamante⁽²²⁾, considera que la confesión extrajudicial es: "... aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales".

Esto quiere decir que si el confesante declara su delito ante particulares o personas con algun otro cargo, esta confesión no tendrá pleno valor y a las personas ante quien se declara serán considerados testigos de oídas.

Díaz de León⁽²³⁾ considera que: "La confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, como, por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa adquirirá valor jurídico solo si el acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público."

Colín Sánchez⁽²⁴⁾ dice que la confesión extrajudicial es "...la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales".

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el

22) González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 344.

23) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., pág. 156.

24) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., pág. 337.

Distrito Federal, no expresa nada respecto a la confesión extra judicial; muchas de las confesiones que se obtienen en las oficinas de la policía judicial las cuales se encuentran a espaldas de las Agencias del Ministerio Público, establecen una firme sopecha sobre la existencia del ilícito que se investiga, y al -- llegar la noticia a oídos del Ministerio Público por medio de -- la llamada acta de policía judicial y al adjuntarla con otros -- elementos de prueba es lo que permite dar pleno valor probatorio a la confesión extrajudicial como un indicio que se puede unir a otros elementos.

2. Judicial.

La confesión judicial, en contraposición a la -- extrajudicial, es la que:

"... se rinde ante el tribunal penal que conoce del asunto". (25)

El hecho de que se rinda este tipo de confesión ante el órgano jurisdiccional es incluso un requisito para que pueda tener validez plena, a este respecto Ellero Pietro ⁽²⁶⁾ -- nos dice lo siguiente:

"El carácter de judicial que la confesión debe tener es sin duda, necesario como garantía que es para la se-- gura existencia de los demás extremos y condiciones que la hacen de un valor probatorio y demostrativo".

Es de mencionar que debido al carácter serio y formal del órgano jurisdiccional ante quien se rinde la confesión, es por lo que se adquiere cierta confiabilidad, además de que es innegable que existe libertad para su desarrollo, no obs--

25) González Blanco, Alberto, Ob. cit. pág. 159.

26) Pietro, Ellero, De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal, Editorial Reus S.A. Madrid, España, Trad. Alfredo Pasado, Séptima edición, -- pág. 144.

tante lo anterior, se puede pensar por el contrario, que exista aleccionamiento de los inculpados por parte de los defensores - por lo que pensamos que esto pudo haber influido para que se - considerara a la confesión del inculpadado, durante la averigua-- ción previa, como de carácter judicial.

En efecto, el artículo 136 del Código de Procedi mientos Penales vigente en el Distrito Federal, dice lo siguien te:

"La confesión es la declaración voluntaria... - rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa..."

Lo anterior hace evidente que nuestra legislación considera a la confesión rendida ante el Ministerio Público como de carácter judicial, siendo que éste órgano investigador tiene un carácter meramente administrativo y no judicial, pero esto - será materia de un apartado posterior, por ahora cabe mencio-- nar que la confesión judicial puede aparecer de dos formas: -- espontánea o provocada.

Díaz de León⁽²⁷⁾ dice que la confesión judicial es la que hace el acusado "... de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional".

a. Espontánea.

Es la que rinde el acusado de manera libre ante el tribunal competente y sin que por algún medio se le presio-- ne, consideramos que la confesión judicial rendida de esta mane ra es la más idónea en virtud de que el inculpadado reconoce su - participació activa en el delito, voluntariamente.

27) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. cit. pág. 156.

b. Provocada.

Es la que se obtiene mediante interrogatorio que se le hace al inculcado a efecto de que reconozca su propia - participación en el ilícito, este interrogatorio puede ser formulado por el personal de la Agencia del Ministerio Público o por las partes en el proceso, es de hacer notar que se deben observar las garantías previstas en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Es de resaltar que los autores que se ocupan de - la materia, no hacen un estudio detallado de estas formas de la confesión judicial, limitandose únicamente a mencionarlos, tal - es el caso del último autor citado.

3. Simple.

La confesión es simple en el siguiente supuesto:

"... cuando el indagado se limita a declarar su autoría o participación en el hecho sin entrar en consideraciones sobre circunstancias que pudieran atenuar o deslindar su responsabilidad criminal."⁽²⁸⁾

Este tipo de confesión aparentemente no crea problemas en caso de existir otras pruebas con las cuales se relacione en cuyo caso se favorecerá su credibilidad, más aún si es circunscrita, esto es, que el autor de la confesión no haya - tenido tiempo de reflexionar.

Por otra parte, pueden adolecer de alguna circunstancia calificada o atenuada del ilícito, en virtud de que no - se pueda contar con los elementos suficientes para delimitar -

28) Gaspar, Gaspar, La Confesión, Prisión Preventiva, Condena, - editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. - 75.

con exactitud el grado de responsabilidad penal que le correspondería al acusado.

4. Calificada.

En opinión de Mittermaier, la confesión calificada: "...es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, ó no señala ciertos caracteres del hecho criminado; o también - que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena. ó tienen por objeto provocar una menos rigurosa...Llámanse también calificada la confesión cuando confesado el crimen el acusado procura ponerse á cubierto por medio de una excusa más ó menos válida, sea que pretenda no haber podido tener conocimiento de sus actos, sea que sus justificaciones excluyan toda aplicación de la pena o que - deba mitigar su rigor".⁽²⁹⁾

Con esta confesión a diferencia de la simple, el confesante rinde una confesión más elaborada o con aleccionamiento para tratar de limitar su responsabilidad criminal, es por ello que aquí tenga el juzgador que valerse de otros medios de prueba para hacer verosímil tal declaración, si es este el caso se aplicarían las llamadas excusas absolutorias, causas de inculpabilidad o en el peor de los casos una atenuante.

En este caso, estaría el juez dividiendo la confesión para tomar solo los aspectos creíbles de la misma, esto último sale de la regla general de que la confesión como prueba es indivisible, en este sentido es oportuno mencionar lo que señala Pallares:⁽³⁰⁾

"... esta máxima por cierto muy inexacta aun en el derecho civil, que la confesión es indivisible, nada se opone

29) Mittermaier, C.J.A. Ob. cit. pág. 236 y 237.

30) Pallares, Eduardo. Ob. cit. pág. 244.

a que pueda examinar si hay relación íntima y orden natural entre las diversas partes de la confesión, y aun separarlo lo que debe separarse en las explicaciones que comprende".

5. Ante Notario Público.

El artículo 10 de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal indica que: "Notario es el funcionario público investido de fe pública facultado --- para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos... y que además... la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

Como observamos la confesión no es ni un acto ni un hecho jurídico que deba ser emitida ante un Notario Público, pues carecería de sentido si sucediera, además de que las funciones del Notario se extralimitarían autenticando y dando forma a la confesión rendida por el inculpado. El artículo 35 fracción II de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, expresa las restricciones en las facultades del fedatario, y al respecto establece que: "... intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algun funcionario público".

La confesión referida a conductas o hechos -- de carácter penal, hace a un lado la actuación del Notario Público, si fuera aceptable la confesión rendida ante el -- fedatario, no se podría decir que se trataría de una confesión extrajudicial si se diera el caso en que se rindiera la confesión ante el fedatario, y éste certificara la declaración rendida por el inculpado, sería en este caso un simple dato que aportara al juez una base para llamar al inculpado a declarar y que se uniría a otros elementos para formar convicción en el juzgador.

Existen elementos comunes entre el Notario Público y los demás funcionarios públicos, pero al mismo -- tiempo existen diferencias, es cierto que ambos son colabo- radores de la administración pública, una diferencia es --- que el Notario Público recibe honorarios de particulares, - mientras que los demás funcionarios públicos reciben honora- rios por parte del Estado.

CAPITULO III

LA CONFESION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

A. En Averiguación Previa.

1. Narcoanálisis.

Millán⁽³¹⁾ respecto al narcoanálisis, establece que: "... es todo procedimiento en que por medio de una droga y no del hipnotismo se coloca a un paciente en condiciones de narcosis superficial que le permite recordar y revivir vivencias, hechos o fantasías de su pasado, sin las inhibiciones procedentes de su Conciencia vigil, opuesta voluntariamente a la exteriorización de aquellos fenómenos, o bien cuando no exista la oposición voluntaria a dichos recuerdos, en cuyo caso las inhibiciones en cuestión son de índole subconciente, convertidas en frenos de los que el sujeto no se da cuenta".

Chiossone⁽³²⁾ manifiesta que el narcoanálisis es "... un método auxiliar usado para examinar la personalidad y el carácter con fines de diagnóstico..."

Esto quiere decir que el sujeto sometido a dicho método puede hablar, escuchar pero no tiene completamente el dominio de su conciencia, ya que se encuentra alterada su condición física y mental.

De tal consideración se concluye que el narcoanálisis es exclusivamente una técnica, un procedimiento

31) Millán, Alfonso, El Narcoanálisis en el Derecho Procesal Penal de los Sueros de la Verdad. Editorial Ediar, Primera edición, 1949, pág. 440.

32) Chiossone, Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Curso de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad -- Central de Venezuela, Caracas Venezuela, 1972, pág. 222.

que emplea drogas, y que generalmente son denominados "sueros de la verdad", como medio para lograr el estado de semi-conciencia en el sujeto sometido al tratamiento narcoanalítico, para el logro de una declaración.

Se ha venido empleando el narcoanálisis, para lograr una confesión por parte de los delincuentes, y fue el Doctor Robert House, quien por primera vez utiliza esta técnica en la cárcel de Dallas, Estado de Texas, obteniendo resultados satisfactorios.

López Rey-Arrojo⁽³³⁾ expresa que: "... el uso de los llamados sueros de la verdad puede hacerse en diferentes campos como el judicial, el policial y el psiquiátrico".

Manifiesta dicho autor que en Norteamérica un gran sector de la práctica judicial, admite la validez de los sueros de la verdad, en el procedimiento penal, ya que el empleo de los sueros tienden a facilitar la confesión del acusado, mediante la ministración por vía intramuscular del pentotal sódico, la escopolamina, la hioscina o el actedrón.

Países como Francia e Inglaterra rechazan el empleo de los sueros de la verdad ya que consideran que -- significa un completo desconocimiento a la personalidad humana y una negación a los principios de nuestro derecho.

En el año de 1882, se inicia el uso de los sueros de la verdad, con el empleo de ciertas drogas en la terapéutica psiquiátrica. Antes de la Segunda Guerra Mundial, los psiquiatras empleaban barbitúricos para obtener un

33) López Rey-Arrojo, Manuel, Valor Procesal Penal de los Sueros de la Verdad. Editorial Ediar, Primera edición, 1960, pág. 32.

estado de inhibición en el sujeto que se quisiera conocer, mediante sus manifestaciones, House sostiene que la inyección de estos sueros al imputado o sospechoso, permite a éste responder fácilmente, incluso con honestidad.

Nuestro Derecho, previene en la fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el acusado "...no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibido - toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto".

En México está prohibido emplear el suero de la verdad en las investigaciones policíacas y judiciales, ya que arrojan una información viciada, por la aplicación de drogas como medios de coacción para obtener una declaración contra la voluntad del sujeto, y sin su pleno consentimiento.

García Ramírez (34) dice: "... es obietable - siempre el uso del narcoanálisis para efectos procesales, pues - por su conducta se suprime una de las notas fundamentales de la confesión en el derecho contemporáneo, a saber: la libertad y - la conciencia con que debe ser expuesta..."

Pudiera considerarse que el inculcado voluntariamente se somete a la práctica del narcoanálisis, sin embargo tal circunstancia no puede legitimar esta técnica "... por que - al hallarse aquél bajo los efectos de la droga respectiva, pier de la plena conciencia de sus actos y procede entonces constreñido por la exploración psíquica y sin el goce de la libertad -- absoluta indispensable para que sus declaraciones tengan vali -- dez". (35)

34) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. páq. 343.

35) Chiossone, Tulio, Ob. Cit. páq. 223.

En virtud de que el sujeto se auto-incrimina, ya que se encuentra bajo los efectos de la droga, lo hace sin la libertad y espontaneidad que requiere una confesión para que sea válida, aunado a que sería totalmente anticonstitucional -- por infringir flagrantemente la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos ya anotados.

Consideramos por nuestra parte que el uso de esta técnica tal y como lo señalaron los autores ya citados -- constituye una verdadera violación a los derechos que tiene -- todo ser humano.

2. Interrogatorio.

El interrogatorio no es más que una de las -- formas de obtener la verdad, se entiende que es una serie de -- preguntas a efecto de que el inculcado emita una declaración -- sobre su participación en el hecho delictual; de esta forma -- Franco Sodi⁽³⁶⁾ nos dice que:

"El interrogatorio del inculcado, mejor dicho la declaración del inculcado, pues pudiendo éste declarar o no solo cuando lo haga, el interrogatorio que le formule el juez -- y que haya tenido por resultado dicha declaración, habrá sido -- útil y el medio de obtención de la verdad habrá sido la propia declaración, y no el interrogatorio".

Es por lo tanto la declaración del inculcado el medio idóneo para la obtención de la verdad, sin embargo -- puede aparecer de múltiples formas, Franco Sodi⁽³⁷⁾ al respecto nos indica:

36) Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial porrúa Hnos, y Cia. México, 1939, pá360.

37) Idem. pág. 361.

"... al declarar el inculpado puede hacerlo de múltiples maneras; negando sin dar más explicaciones, es decir encerrándose en un seco y absoluto "no"; negando, pero a la vez tratando de demostrar que el día y hora en que los hechos delictuosos que se le imputan fueron ejecutados, él se encontraba en otro sitio, o en el mismo; pero con personas -- distintas y haciendo algo diferente; puede también confesar -- reconociendo llanamente el cargo o bien aceptando que él es -- autor de los hechos materiales constitutivos del delito pre supuesto de la acción penal ejercitada en su contra por el -- Ministerio Público; pero agregando una explicación de su conducta, explicación que puede implicar, por regla general, -- desde una simple atenuación de su responsabilidad, hasta una causa de justificación o de inimputabilidad..."

Son innumerables las formas de declarar del inculpado al interrogatorio que se le formule, de manera que la anterior descripción resulta ser un tanto limitada e incluso el mismo autor así lo considera, de manera que generalmente se divide la declaración del acusado en dos rubros -- 1o. la de la negativa de su responsabilidad y 2o. la de la -- confesión.

En el primer caso se deberá tomar en cuenta su manifestación conjuntamente con las demás pruebas que arroje la averiguación previa e indagar que no se trate de una mera defensa del acusado.

Por lo que hace a la confesión, resulta ser esta de lo más atrayente si se extrae por medio del interrogatorio; es de hacer notar, no obstante que actualmente la confesión rendida de manera espontánea se toma con suma cautela, mas aun lo es la que se emite por medio de preguntas, por lo que en este caso cobra mayor importancia la relación y enlace lógico que esta declaración tenga con las demás pruebas que le sean aportadas al juez.

González Bustamante⁽³⁸⁾ dice que: "El interrogatorio debe tender a provocar la presencia del subconsciente escudriñando sus pensamientos más recónditos; apreciar la exposición de sus ideas para saber si son coherentes y armónicos con la realidad; el efecto que acusa en el ánimo del confesante la exhibición de las pruebas de convicción; el resultado de las contestaciones que produce bajo la influencia de una palabra estímulo, el límite de su juicio y raciocinio, sus gestos y ademanes".

El inculpado puede servir al juez como objeto de prueba, en cuanto sea observada su persona por el juez mismo o por los peritos, y como órgano de prueba cuando aporte información sobre los hechos ilícitos, y en éste momento cuando tiene lugar el interrogatorio.

Florian⁽³⁹⁾ establece que: "... el interrogatorio puede adoptar la forma de medio de defensa y medio de prueba. De una parte el inculpado busca con su declaración defenderse y exculparse; de otra, narra los hechos y todos los particulares que a los mismos se refieren y que constituyen el delito que se le imputa..."

Similar opinión sostiene Arilla Bas⁽⁴⁰⁾ cuando afirma que: "... el interrogatorio es un medio de prueba singularísimo por el sujeto sobre quien recae: mientras todos los restantes órganos de prueba están obligados a decir la verdad, el inculpado está libre de esa obligación. Puede rehusar el hablar cuando quiera: el silencio, aun el absoluto, es un derecho suyo. Se le tolera que mienta totalmente o en parte".

38) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. pág. 342.

39) Florian, Eugenio, Ob. Cit. pág. 335.

40) Arilla Bas, Fernando, Ob. Cit. págs. 335 y 336.

Sin embargo tal criterio no es compartido por Díaz de León (41) quien al respecto señala:

"...el interrogatorio en sí no es un medio de prueba ni prueba tampoco nada, pues lo que prueba es su resultado, pero entonces éste es confesión y no interrogatorio. Sin interrogatorio la confesión se puede dar, como ocurre frecuentemente en aquellos casos en que el acusado confiesa de manera espontánea..."

El interrogatorio es sólo una simple formalidad autorizada por la ley procesal para provocar la confesión del inculpado; no es un medio de prueba en sí..."

A manera de conclusión diremos que la confesión emitida por medio del interrogatorio debe ser observada con suma delicadeza y cautela ya que una declaración así obtenida podrá presumirse que fue arrancada con violencia, por lo que debe tener una estrecha relación con los demás elementos probatorios, al efecto es de señalar la conexión que guarda el interrogatorio con el narcoanálisis o las formas primarias de obligar a una confesión; mediante el primero, se le conmina a declarar al acusado a través de métodos un tanto científicos mientras que por el segundo se le obliga por medio de palos o azotes, siendo ambas formas denigrantes de la calidad humana.

Mediante el interrogatorio se trata de obtener una participación activa del acusado por medio de preguntas, por lo que este interrogatorio tiene ciertas limitantes cuando se produce durante averiguación previa, así la fracción II del artículo 20 constitucional, como ya se ha señalado, establece que al inculpado no se le podrá constreñir a declarar en su contra.

41) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. págs. 155 y 156.

3. La confesión ante el **ESTÁ TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA** del Ministerio Público.

Este tipo de confesión es la que se rinde ante el representante de la sociedad de manera espontánea y libre, reuniendo además los siguientes requisitos legales a que se refiere el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, mismo artículo que ya señalamos en el capítulo anterior.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: " La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

El artículo 20 Constitucional establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

"IX... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio;..."

Por otra parte se había sostenido que estas garantías se referían exclusivamente al proceso penal, esto es ante el Juez instructor, sin embargo por disposición legal observamos que se refieren al acusado desde el momento en que sea aprehendido o detenido para el caso de la averiguación

ción previa, consideramos que de este modo la legislación - viene a terminar una discusión que se había sostenido no só lo a nivel teórico, sino también práctico.

Cobra especial relevancia el artículo 134 bis párrafo cuarto, y 269 de nuestro código ya citado, - toda vez que se refieren a las garantías del inculpado al -- momento de su detención y posterior declaración.

El artículo 134bis del Código de Procedi mientos Penales vigente en el Distrito Federal establece: - "...Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza. A falta de uno u - otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

El artículo 269 del mismo ordenamiento establece: "Cuando el inculpado fuere aprehendido o se presen tare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la si guiente forma:

"I. Se le hará constar el día, hora y - lugar de su detención, en su caso, así como nombre y cargos - de quienes lo practicaron;

"II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

"a) El de comunicarse inmediatamente - con quien estime conveniente.

"b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de su acusación, y

"c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea".

Por lo que concluimos que la confesión del inculpado puede ser de manera espontánea ante el representante social o mediante preguntas que se le formulen al inculpado, a este tipo de confesión se le conoce a decir de Díaz de León⁽⁴²⁾ con carácter extrajudicial:

"Confesión extrajudicial es la que se hace fuera de juicio, como por ejemplo la que se produce en averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público..."

Por su parte el interrogatorio que se produce durante la etapa de averiguación previa, tiene ciertos límites, pues la Suprema Corte de Justicia^(42 bis) nos ha establecido que las detenciones prolongadas presumen una confesión no libre, ni espontánea, existen además algunas reglas de observancia general tal como lo señala la fracción II del multicitado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que al inculpado no se le podrá constreñir a declarar en su contra.

Cabe al respecto hacer las siguientes consideraciones, el Ministerio Público es una institución de buena fe, el primero en respetar la ley y los derechos de los ciudadanos, el protector por excelencia de los intereses sociales, pero cabe hacer mención que dicha institución por conducto de la policía judicial, debido a las detenciones prolongadas muchas veces logra obtener una confesión.

42) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 156.

42 bis) Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 60 A.D. 3435/57 Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 - votos.

4. Cuerpo del delito.

La ley no define lo que es el cuerpo del delito pero si la base del procedimiento que es el producto de una acción u omisión previstos en la ley como delito o -- falta, manifiesta Chiossone⁽⁴³⁾:

"... el cuerpo del delito no es otra cosa que el hecho mismo, o sea el tipo transgresión. Así, en el homicidio, el cuerpo del delito es la persona muerta por la acción u omisión voluntaria de alguien, o sea, el sujeto -- activo".

Por su parte Rivera Silva⁽⁴⁴⁾ dice: "El cuerpo del delito es el conjunto de un delito real que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de -- carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito.

Para Acero,⁽⁴⁵⁾ "El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir con identificarlo con ella, aclaremos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de hecho violatorio de acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad -- no el cuerpo del delito..."

43) Chiossone, Tulio, Ob. Cit. págs. 95 y 96.

44) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 162.

45) Acero, Julio, Ob. Cit. pág. 95.

González Blanco (46) dice que: "Cuerpo - del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, - a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos, como son - el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, por que éstos se refieren al problema de la culpabilidad".

Arilla Bas (47) dice que: "Al cuerpo del delito se le han dado tres acepciones diferentes. Algunos - entienden que el cuerpo del delito es el delito mismo. Otros estiman que el cuerpo del delito se encuentra constituido - por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que - comprende la definición legal. Los terceros opinan que el -- cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales. Es así como el cuerpo de' delito está constituf do, a nuestro juicio, por la realización histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito".

Entonces podemos decir que muchas veces -- al cuerpo del delito se le ha confundido con los instrumentos o huellas, es por tal motivo que hoy se le caracterf--- za con el apoyo de la dogmática jurídico penal, y por ello - su comprobación exige la acreditación de diversos elementos que nos ayudan a identificarlo tales como: objetivos, subje- tivos, y valorativos o normativos en su caso. Es de mencio-- nar que algunos delitos señalan reglas específicas para -- la acreditación del cuerpo del delito.

46) González Blanco, Alberto, Ob. Cit. pág. 103.

47) Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. pág. 82.

Podemos decir que la comprobación del cuerpo del delito implica determinar si la conducta o hecho encaja dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, por lo tanto implica una adecuación de la conducta al tipo penal.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, establece como regla general la siguiente:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal..."

Señala además reglas especiales para la acreditación del cuerpo del delito en diferentes delitos, -- tales como el robo, fraude, abuso de confianza etc.

De lo anterior se desprende que el cuerpo del delito se acreditará cuando los elementos de prueba con que se cuente sean aptos para determinar que se ha cumplido con la descripción de un hecho que la ley considera como delito.

Toca determinar ahora, si la mera confesión del inculcado es suficiente para tener por comprobada la corporeidad delictual, al efecto es de mencionar lo que al respecto dice Mittermaier⁽⁴⁸⁾:

"Sobre este punto se presentan dos hipótesis, en una no existe ninguna prueba de que haya sido cometido un crimen, y no hay más indicios que la confesión del inculcado; en la otra, la existencia del crimen está demos--

48) Mittermaier, C.J.A. Ob. Cit. págs.229 y 230.

trada verosímil por la circunstancia de la causa, y el acusado viene a confesar todos los pormenores, pero entre estos hay unos que no son corroborados por ninguna otra prueba -- mientras que otros están suficientemente demostrados. En el primer caso, la confesión no puede bastar por que nada prueba la existencia del cuerpo del delito y la primera condición necesaria para que la confesión merezca crédito, es que haya perfecta concordancia entre ella y las circunstancias de la causa, mas en la hipótesis de que nos ocupamos no existiendo cuerpo del delito, no puede tener lugar este medio de comprobación.

"En la segunda hipótesis se había creído por mucho tiempo que la confesión no podía hacer considerarse como demostrado el cuerpo del delito; esta era una consecuencia directa de la opinión errónea que no reconocía como válida la comprobación, sino cuando había inspección judicial, no se considera la inspección mas que como un medio de llegar a la manifestación de la verdad; por otra parte -- cualquiera que sea el crimen, puede suceder que no queden señales de él y sería pedir un imposible exigir la visita local del juez ¿No sucede con mucha frecuencia, que el malechor toma sus medidas para hacer desaparecer todos los vestigios? Es pues incontestable que la confesión puede muy bien en ciertos casos demostrar el cuerpo del delito; pero -- como entonces y a falta de otras pruebas se suscitan dudas -- importa desvanecerlas completamente".

Es pues necesario que no quede duda -- respecto a la comisión delictual de un hecho, debido a ello para que la confesión sea elemento de prueba formador del cuerpo del delito, es indispensable que se cumpla con lo señalado por Pallares:

(49)

49) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. págs. 238 y 239.

"... digamos que el cuerpo del delito puede muy bien descubrirse por la confesión del acusado, pero perfecta en cuanto a las condiciones requeridas de credibilidad. Es, sobre todo, necesario que no pueda dudarse del estado completamente normal, de su espíritu; que demuestre de una manera cierta que el crimen, tal y como lo ha sido cometido, no ha podido dejar vestigio; que no parezca inconciliable con el carácter o la posición del acusado; que los peritos afirmen que ha podido ser consumado como este lo declara y deduzcan los motivos que no permiten hayar los vestigios; o, en fin, que otras pruebas vengan a corroborar los hechos referidos en la confesión. Y aquí volvemos a la aplicación de la regla general establecida en otra parte y es que debe haber concordancia entre la confesión y el resultado de las demás pruebas. Pero téngase bien presente que para que esta concordancia motive la convicción del juez, no es necesario que se extienda a todo los pormenores; comprobados así algunos de éstos, basta puedan conciliarse con las circunstancias reunidas en la causa, y desde luego no parezcan de modo alguno inverosímiles".

Podemos concluir, que si la confesión reúne los requisitos mencionados por el citado artículo 249 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, esta puede ser un medio eficaz para comprobar el cuerpo del delito.

Gaspar⁽⁵⁰⁾ ejemplifica lo anterior de la siguiente manera:

"...el imputado dice haber dado muerte a determinada persona y luego hecho desaparecer su cuerpo quemándolo. Si las circunstancias de hecho no contradicen tal confesión, ésta sirve para acreditar el cuerpo del delito:

50) Gaspar, Gaspar, Ob. Cit. págs. 88 y 89.

- "1) Si en el lugar en que se quemó el cuerpo existen rastros de haberse quemado algo;
- "2) Si se acredita que tal persona existía antes de la fecha indicada por el reo, como la del crimen, y
- "3) Si después no se le vio más.

"Estos elementos o circunstancias determinan a aceptar la verdad de la confesión en cuanto a la existencia del cuerpo del delito.

"Se dice que la confesión en tal condición aparece vestida, es decir que las circunstancias con las cuales se acompañó han sido verificadas.

"En cambio es desnuda cuando es el único elemento probatorio de la existencia del cuerpo del delito, sin que las circunstancias de hecho aparezcan confirmadas o no contradichas".

Podemos concluir que la confesión es parte integrante para la comprobación del cuerpo del delito, mas sin embargo esta debe reunir elementos legales e interpretaciones doctrinales ya anotadas, por lo que en cualquier caso debe siempre tomarse en cuenta en concordancia con otros datos o indicios que la hagan verosímil y capaz de crear convicción en el juzgador.

B. En el Proceso.

1. La confesión como medio de prueba.

En la prueba encontramos tres elementos que son: el objeto de prueba, el órgano de prueba y el medio de prueba, - mismos que consideramos importante precisar.

El objeto de prueba, dice Colín Sánchez⁽⁵¹⁾ "... es el tema probandum, la cuestión que dio origen a la relación jurídica material de Derecho Penal"

Podemos concluir que el objeto de prueba es lo que debe probarse; la realización de una conducta o hecho que se pueda encuadrar en algún tipo penal, y deberá abarcar la conducta o hecho en sus dos aspectos: objetivo y subjetivo, toda vez que la conducta siempre le es atribuible al hombre, pero hay que tomar en cuenta las circunstancias que motivaron al sujeto a realizar la conducta, como es la intención con la que actúa, el momento de lucidez por el que atravesaba, etc.

Colín Sánchez⁽⁵²⁾ dice: "... son objeto de prueba: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en estas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y, por último, los lugares, por que de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

"El objeto de prueba es, fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho penal (teoría de la ley penal), así como, en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias."

Franco Sodi⁽⁵³⁾, aclara: "... el objeto de la prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta

51) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 305.

52) Idem, pág. 306.

53) Franco Sodi, Carlos, Ob. Cit. pág. 222.

por conocerse..."

De lo anterior podemos concluir que el objeto de prueba es la demostración de que realmente existe una conducta ilícita prevista en la ley.

El órgano de prueba, dice Colín Sánchez (54), - que: "... es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

"De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los tes tigos. Este carácter no es posible atribuirlo a los órganos - jurisdiccionales, al Ministerio Público, a los peritos,... el Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones -- tampoco puede ejercer una doble función; por lo tanto, nunca puede ser órgano de prueba..."

Arilla Bas (55) dice: "Órgano de prueba es la - persona que proporciona al titular del órgano jurisdiccional - el conocimiento del objeto de prueba... El juez conoce el hecho de modo mediato, a través del órgano, en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata.

"Los restantes sujetos de la relación procesal con excepción del Ministerio Público, que en virtud de la es pecialidad de su intervención en el proceso no puede tener -- ese carácter, sí pueden ser órganos de prueba. El procesado -- por ejemplo, puede ser órgano de la prueba confesional..."

De todo lo anterior podemos decir que órgano -

54) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. págs. 307, 308 y 309.

55) Arilla Bas, Fernando, Ob. Cit. pág. 101.

de prueba, son todos aquellos sujetos que de alguna manera - intervienen en el proceso y que proporcionan al juez el conocimiento sobre el ilícito cometido por el procesado, o incluso éste mismo puede hacerlo.

Medio de prueba, dice Arilla Bas⁽⁵⁶⁾ que: "...es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así, por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse, documento, testimonio, por que la prueba resulta del documento o del testigo.

"Los medio de prueba se clasifican tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

"a) Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos. Los primeros llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, los segundos como resultado de referencias o inferencias;

"b) Por la modalidad mnemónica reveladora - del hecho que se trata de probar (criterio subjetivo), los medios de prueba se clasifican en personales y reales. Los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos, los segundos las cosas materiales que conserva esos mismos rastros y,

"c) Por la forma de presentación ante el titular del órgano jurisdiccional (criterio formal), se dividen, de acuerdo con la modalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y razonados.

"El criterio formal permite subdividir los medios de prueba en principales y accesorios. Los primeros tienen existencia autónoma, en tanto que la de los segundos

56) Idem, págs. 101 y 102.

está condicionada a la de los principales."

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, establece:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Consideramos en consecuencia, que el medio de prueba es la forma de hacer llegar al ánimo del juzgador la información, con el fin de crear convicción acerca de la verdad histórica.

2. Ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional.

El ofrecimiento de la prueba "... es una proposición formal e indefectible que hacen las partes al juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley".⁽⁵⁷⁾

La confesión se puede rendir dentro del término constitucional de las 72 horas, se debe hacer ante el juez competente, según el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, aunque

57) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 330.

en ocasiones no sea juez competente, si se consigna con determinado el juez correspondiente deberá tomar su declaración preparatoria, esto es, se le exige al juez antes de declararse incompetente, cumpla ciertos requisitos, y la confesión así emitida es válida.

Colín Sánchez⁽⁵⁸⁾ dice: "... la práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los órganos jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos, motivo de la acción penal, no pueden inhibirse, sino hasta en tanto no hayan cumplido ciertos mandatos constitucionales; por ejemplo cuando la consignación se hizo con detenido, el juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y la práctica de diligencias para resolver la situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas. En tal caso, si durante el lapso señalado la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión y con base en ello y en algunos otros elementos, se le decretará formal prisión, y, a la vez, el juez se declarará incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas no tendría ninguna relevancia".

No obstante la anterior oportunidad para producir la confesión penal, ésta se da generalmente durante el procedimiento.

Al respecto González Blanco⁽⁵⁹⁾ dice: "La prueba de confesión puede ser ofrecida por el acusado o por su defensor, y ya sea que aquél o éste lo hagan, puede en cualquier momento abstenerse de llevarla a cabo, especialmente cuando sea el defensor quien la haya ofrecido. En pri-

58) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. págs. 247 y 248.

59) González Blanco, Alberto, Ob. Cit. pág. 164.

mera instancia puede ofrecerse y recibirse como se ha indicado hasta antes de la sentencia, es decir aún después de celebrada la vista".

Por su parte el artículo 137 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: "La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

Es obvio que por cuestión de orden, la prueba confesional deba ofrecerse dentro del periodo de instrucción y en un término que señalará el auto de término constitucional, del que dependerá si se sigue un proceso ordinario o sumario.

Si se trata de un procedimiento ordinario el término para ofrecer pruebas será de quince días y de diez días si es sumario, el procedimiento a seguir y en consecuencia el término para ofrecer pruebas será de quince días y de diez días si es sumario, el procedimiento a seguir y en consecuencia el término para ofrecer pruebas será previsto en el auto de término constitucional.

Tal mandato se desprende de la lectura del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal que dice:

"Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal".

Por lo que se refiere al procedimiento ordinario nos dice el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal:

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente todas -- aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas".

Ahora bien, se sigue procedimiento sumario cuando la naturaleza misma de los hechos ilícitos a investigar sean de mínima cuantía, que para el caso del Derecho Procesal Penal se refiera a la sanción privativa de la libertad.

Manifiesta García Ramírez⁽⁶⁰⁾ que: "...en el marco procesal resulta corriente la estructuración de procedimientos sumarios y aun sumarísimos, junto al ordinario, -- determinados por la menor cuantía del asunto de que se trate -- cuantía que en lo penal se mide por la sanción aplicable, -- quantum, aquí del mismo modo que el valor económico lo es en lo civil o por las circunstancias externas excepcionales y -- particularmente apremiantes o peligrosas en que se desarrolle el enjuiciamiento. Esto último, se conecta con ciertos hechos cuyo interés es más bien histórico, como el enjuiciamiento rapidísimo y las penas drásticas y ejemplares de salteadores -- y bandoleros, o con la justicia militar de guerra, en México representada en la especie, por el procedimiento ante los consejos de guerra extraordinarios".

Para tener una base objetiva y poder determinar cuando se trata de un procedimiento ordinario o sumario, se opta porque sean ordinarios los procedimientos que versen -- sobre delitos cuya pena máxima revase los cinco años, y por el sumario en caso contrario.

60) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. pág. 446.

De esta manera el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal -- dice:

"Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: existe confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, la pena aplicable no -- exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima -- del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que -- se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar -- otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes."

Es de indicar que no es impositivo el tipo de procedimiento a seguir, ya que el procesado o su defensor podrán optar por el procedimiento sumario si así consideran conviene a sus intereses, tal hecho se desprende del segundo párrafo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, que establece -- que:

"Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguien

tes, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314".

El objetivo de la anterior disposición es para que el procesado o su defensor, tengan un término mayor, para preparar mejor su defensa sobre los hechos que quieren probar.

Corresponde ahora indicar el momento del desahogo de la prueba confesional, ya que el juez dentro del periodo de instrucción, determinará si se trata de un procedimiento ordinario o sumario.

Si se trata de un procedimiento sumario, la audiencia de desahogo de las pruebas se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes al auto que admita las pruebas según mandato del primer párrafo del artículo 308 del multicitado ordenamiento, que dice:

"La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla".

Tal audiencia será llevada a cabo en un solo día salvo que a criterio del juez considere amerite lo contrario como lo establece el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales mismo que establece:

"La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que -

lo ameriten, a criterio del juez. En este caso se citará para continuar al día siguiente o dentro de ocho días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión."

De lo anterior podemos concluir que la confesión puede rendirse en cualquier momento dentro del procedimiento, hasta antes de que el juez dicte sentencia definitiva, esto quiere decir que el sujeto podrá confesar ante el Agente del Ministerio Público, durante la etapa de Averiguación Previa, o bien ante el juez de primera instancia, en cualquier etapa del proceso.

3. Valor probatorio de la prueba confesional.

Arilla Bas⁽⁶¹⁾ dice: "El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este criterio se forma siguiendo un criterio cualitativo y cuantitativo..."

El criterio cualitativo, significa que inicialmente todo medio de prueba es el ideal para provocar la certeza.

El criterio cuantitativo, significa que los medios por sí solos no bastan para provocar la certeza, ya que necesitan complementarse con otros medios, para lograr una prueba plena.

Arilla Bas⁽⁶²⁾ menciona cuatro sistemas de valoración de la prueba, y que son los siguientes:

61) Arilla Bas, Fernando, Ob. Cit. pág. 104.

62) Idem. pág. 105.

"a) El sistema de la prueba legal, según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez;

"b) El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;

"c) El sistema mixto, que, como su mismo nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez y;

"d) El de la sana crítica que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez."

Consideramos que el sistema de valoración, apto para llegar a la certeza, es el de la sana crítica, ya que el juez tomando en cuenta su experiencia, así como la lógica, debe razonar, toda vez que la ley en este sentido le otorga libertad.

Arilla Bas⁽⁶³⁾ en otro apartado dice: "Por regla general, la confesión pese a los numerosos contradictores que hoy tiene esa prueba, debe surtir valor probatorio. Si, de un lado, la ley no obliga al acusado a declarar en su contra, y - le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad. Si, de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico pre-

63) Idem. págs. 108 y 109.

sumir que el acusado que conoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, cuál es la imposición -- de una pena, está diciendo la verdad. Por excepción la confesión puede ser falsa..."

"La valoración de la prueba confesional, -- por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

"a) Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina, por supuesto, la hipótesis de la simulación del delito y, por ende, la mayor credibilidad a la confesión;

"b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna. Cuanto más dubitativa o hipotética sea la confesión, tanta menor credibilidad merecerá al juez;

"c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma. Si lo es pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en cuyo caso el juez analizando los restantes medios de prueba, deberá decidir la contradicción;

"d) La confesión ha de ser circunstanciada, o sea, debe expresar en detalle los hechos referidos. Cuanto más detallada sea merecerá mayor credibilidad;

"e) La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil. Lo increíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye y;

"f) La confesión ha de ser finalmente, vero símil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad".

De lo anterior cabe mencionar que no basta que la confesión de un sujeto se encuadre dentro de las mencionadas exigencias para su correcta valoración, sino que es necesario que guarde concordancia con las demás pruebas aportadas, de manera que el juez hará una apreciación global de todo lo aportado, para poder valorar la confesión.

Ellero⁽⁶⁴⁾ dice: "Compete al criterio del juez apreciar en su modo propio los medios probatorios, su fuerza demostrativa aunque no sea más que aparente. Dividir una confesión en testimonio o cualquiera prueba es aquel acto mental merced al cual sólo se tiene por demostrada una -- parte del objeto a que la prueba se refiere o bien sólo se admiten ciertos efectos de un medio probatorio dado. Supongamos la confesión de Mevio acerca de una muerte casual: si el juez acoge o admite tan solo una parte de la confesión -- (la que declara la muerte), y no el resto (la del elemento de casualidad), es que presume puede demostrarse el dolo de otra manera; en este caso la eficacia de la prueba confesoria queda dividida a lo que es lo mismo, en este caso se verifica una división de prueba.

Nótese que la muerte, sin la confesión de Mevio, no resultaría averiguada, y que, además, una vez admitida la prueba de dolo, puede surgir, ineludiblemente, en virtud de otras circunstancias..."

Podemos concluir que es el juez el que debe decidir sobre el valor que se le debe dar a la confesión rendida por el sujeto.

64) Pietro, Ellero, Ob. Cit. pág. 140.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: "Conforme a la técnica - que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor - de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción." (65)

Díaz de León (66) dice: "... se dan casos en que existen varias confesiones por haberse declarado tanto en la averiguación previa como en el proceso. Ciertamente las contradicciones que se presentan en las confesiones del inculcado, indican no sólo inseguridad en éste, sino que provocan - en el juez una duda que acaso no le permitan obtener una plena convicción. Existe, sin embargo, un principio que rige en nuestro proceso penal, según el cual las primeras declaraciones - del acusado, producidas en tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, máxime si la primera está corroborada con otros elementos probatorios y las posteriores carecen de base de sustentación..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - establece en la jurisprudencia que: "De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas en tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores." (67)

65) Semanario judicial de la Federación, Quinta Época. Suplemento de 1956, pág. 139. Segunda Parte. Volúmenes II, XV, LXIII.

66) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 161.

67) Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 60 A.D. 3435/57. Esteban Rodríguez-Catañeda. Unanimidad de 4 votos.

4. Valor jurídico de la prueba confesional.

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 249, ya citado, le otorga a la confesión, plena validez pero siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el mismo precepto.

Por disposición de la ley, existen ciertos delitos que requieren que se dé la confesión, para su total comprobación tal es el caso de los delitos patrimoniales, por ejemplo: el robo, fraude, abuso de confianza y peculado, por lo que el valor de la confesión está limitado a lo que expresa la ley.

González Blanco⁽⁶⁸⁾ dice: "Lo primero que surge en lo referente a la comprobación probatoria de la confesión, es precisar su contenido intrínseco..."

Esto quiere decir que debe ser verosímil, que no despierte sospechas de falsedad; creíble, es decir que en lo que en ella se dice se debe creer, debe ser persistente y uniforme ya que el confesante debe sostener su declaración y no la debe variar.

Podemos decir, que el valor probatorio y el valor jurídico se encuentran íntimamente ligados, toda vez que no basta con que la confesión encuadre dentro de las exigencias establecidas por la ley, sino que además debe guardar concordancia con las demás pruebas, de manera que la unión de todos los elementos probatorios le permiten al juzgador decidir.

68) González Blanco, Alberto, Ob. Cit. pág. 165.

C. La retractación.

Rivera Silva⁽⁶⁹⁾ dice: "La retractación es el reconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida".

Para Colín Sánchez⁽⁷⁰⁾: "La palabra retractación (retractare) significa revocar expresamente lo dicho; razón por la cual, teniendo presente el concepto de confesión, la retractación es la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan solo en parte".

Podemos decir, que la retractación es la negación que hace el sujeto, de su declaración antes rendida, y que puede ser total o parcialmente.

Toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración que fue emitida ante alguna autoridad. De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, "... las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores."⁽⁷¹⁾

Es factible, que las autoridades declaren al sujeto, inmediatamente que es puesto a su disposición, - ya que éste no tendría tiempo suficiente para idear su declaración y poderse defender.

Mittermaier⁽⁷²⁾ dice: "La revocación de la confesión ó retractación tiene lugar de diversos modos;se

69) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. pág. 183.

70) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 348.

71) Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 60 AD. 3135/57.

Esteban Rodríguez Castañeda, Unanimidad de 4 votos.

72) Mittermaier, C.J.A. Ob. Cit. pág. 242.

extiende á toda la confesión, cuando el inculpado, retractándose, afirma su completa inocencia. Pero, en cuanto á esto - conviene establecer las distinciones siguientes:

"1a.- La retractación recae muchas veces sobre una confesión que satisface todas las condiciones de credibilidad que se requieren, y sobre la que ha podido muy bien el juez fundar una condena;

"2a.- O bien, notándose algunos vacíos en esta confesión, no puede hacerse entera fé por sí misma.

La retractación puede igualmente limitarse á una ó varias partes de la confesión".

Gaspar Gaspar⁽⁷³⁾ establece: "La retractación procede a partir de dos elementos:

"1) que la acusación tenga como base la confesión, y

"2) que se pruebe que esta se produjo por violencia, amenazas, etcétera; es decir se debe probar, no dándose fe a la sola manifestación de retractación".

En cuanto a que la confesión puede ser parcial o total, si el sujeto emite la retractación de manera total -- hay que diferenciar y distinguir si se hayan reunidas o no las condiciones para hacerla creíble, el juez en este caso debe - razonar cautelosamente los elementos en los que se apoya la - retractación, si el sujeto manifiesta que existió una coacción ilegal, amenazas etc. Cuando la retractación es parcial, puede referirse a hechos esenciales constitutivos del delito o hechos accesorios.

73) Gaspar, Gaspar, Ob. Cit. pág. 80.

Para que la retractación sea aceptada por las autoridades, deberán relacionarlas con la demás pruebas existentes, o bien podrán ordenar la práctica de todas las que sean necesarias que estén en relación con la negación o retractación que hace el sujeto.

Colín Sánchez,⁽⁷⁴⁾ da un claro ejemplo, - al decir: "... si el emitente dice que no privó de la vida a "N", que a la hora en que sucedieron los hechos estaba - trabajando en un lugar determinado y en donde estaban pre-- sentes "A", "B" y "C", será necesario tomarlo en cuanta e investigar qué verdad encierra lo manifestado.

"Cuando la negación es un simple 'yo no -- fui', 'soy ajeno a los hechos' pudiera ser que tal actitud obedeciera a la falta de justificación o disculpa, o, tam-- bién a una situación psicológica que podría traducirse en perversidad del sujeto. Aun así, no basta la simple negación; será indispensable desplegar gran actividad en el orden pro batorio para estar ciertos de que el sujeto está en lo 'justo al negar".

Debemos tomar en cuenta que la finalidad de los sujetos que se retractan, es la de invalidar lo que - antes afirmaron, pero se podrá invalidar la anterior decla- ración confesoria del sujeto, siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la ley, como la aportación - de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retracta- ción.

Al respecto el artículo 248 del Código de - Procedimientos Penales, establece que: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su -- negación es contraria, cuando encierra una declaración afir- mativa de un hecho.

74) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 350.

Por otro lado cuando la confesión rendida por el sujeto hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita, para nulificar la confesión de otras pruebas que destruyan ésta.

Para que la retractación surta efectos de ser pedida por medio de un incidente en donde se deberá probar el vicio alegado.

D. Actuales reformas a la confesión penal.

En fecha 8 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el artículo 136 reformado del Código de Procedimientos Penales, el cual establece:

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivo del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es de hacer notar que antes de la reforma el artículo en cita establecía lo siguiente:

"La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Tal y como se desprende de la lectura de ambos preceptos, se ha enriquecido el actual contenido del artículo 136 reformado, resaltando principalmente, la edad

del declarante, se hace incapié en las formalidades del -- artículo 20 de la Constitución Política y además el trascendental hecho de que ya no es considerada confesión judicial aquella confesión emitida ante los agentes de la policía judicial.

En cuanto a la edad del inculpado, se comentara con posterioridad, por ahora cabe hacer notar que -- se reafirma el hecho de que el inculpado al momento de exteriorizar su participación activa en el ilícito este en pleno uso de sus facultades mentales, esto es, debe ser imputable, lo que es necesario para la confesión, requisito éste -- indispensable, en cuanto al contenido de la confesión.

Consideramos que la principal reforma es la concerniente a que el actual precepto precisa ante qué -- autoridades se debe rendir la confesión, siendo ahora exclusivamente, ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, descartando a la policía judicial, la que se incluía en el anterior precepto, es de mencionar que esta reforma -- obedece a las críticas que de manera constante se hizo a la policía judicial, por la forma de obtener una confesión penal, problemática que también ya ha sido referida en el capítulo II. Destaca por otra parte, que la confesión rendida ante el Ministerio Público y aun ante el juez o tribunal de la causa sea en presencia de un defensor, mandamiento expreso en este Ordenamiento Procesal que únicamente corrobora -- el imperativo establecido en el artículo 20 Constitucional, ya que este artículo la contemplaba con anterioridad.

El artículo 249 del mismo Código de Procedimientos Penales, también fue reformado en publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1991, en vigor un día después, para quedar de la siguiente manera:

"La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y - 116;

"II.- Que sea hecha por persona no menor de - 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción -- ni violencia física o moral;

"III.- Que sea de hecho propio;

"IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o - persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente - enterado del procedimiento y del proceso.

"V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

Es de indicar, que el anterior precepto refería:

"La confesión judicial, hará prueba plena - cuando concurran las siguientes circunstancias:

"I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y - 116;

"II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

"III.- Que sea de hecho propio;

"IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de

la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que - haya practicado las primeras diligencias, y

"V.- que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez."

La reforma obedece primordialmente a excluir a la policía judicial como receptora de una confesión judicial tal y como lo señala el primer párrafo del artículo reformato en cita; por otra parte en lo referente a la fracción segunda de este mismo precepto es coincidente con la fracción segunda del artículo 249 reformato del mismo ordenamiento procesal indicado, en cuanto a que el sujeto activo del ilícito sea una persona no menor de dieciocho años, haciendo así que éstos preceptos reformados sean congruentes con la legislación penal ya que este ordenamiento recae en personas mayores de dieciocho años, por lo que es oportuno referir el comentario de Colín Sánchez⁽⁷⁵⁾:

"En nuestra ley procesal para el Distrito Federal, el confesante debe ser mayor de 14 años; pero como el procedimiento penal no recae en personas mayores de 18 años, resulta inútil tal exigencias".

En cuanto a la fracción IV del mismo artículo 249 reformato por lo que se refiere a la presencia del defensor o persona de su confianza cuando el inculcado declare - su participación activa en el ilícito ante el Ministerio Público, juez ó tribunal de la causa, cabe hacer la misma crítica que en el anterior numeral 136 del mismo ordenamiento en el sentido de que ya con anterioridad se contenían en el artículo 20 de nuestra Constitución Política.

75) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pag. 343

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Y TEMAS RELACIONADAS.

Jurisprudencia: "Es la ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justii iniquisque scientia*; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. - Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía... los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal, el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión, y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre, también constituyen la jurisprudencia."⁽⁷⁶⁾

Capitant,⁽⁷⁷⁾ dice: "La palabra jurisprudencia procede del latín *jurisprudentia*, que significa ciencia del derecho; también se expresa como:

- I.- Interpretación de la ley por los tribunales.
- II.- Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia".

De Diego⁽⁷⁸⁾ manifiesta: "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría de orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales."

76) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 320.

77) Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma 1986, pág. 555

78) De Diego, Clemente, La Jurisprudencia como Fuente del Derecho, Madrid, 1925, pág. 46.

Tomando en consideración lo expuesto, la jurisprudencia además de que es una de las fuentes del derecho, comprende los principios que en materia de derecho se establecen en las sentencias de los Tribunales; tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación.

En nuestro derecho, la jurisprudencia que emite tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria tanto para estos dos --- como para los juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y --- Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

A continuación, transcribiremos la jurisprudencia y tesis relacionadas con la confesión penal.

CONFESION, CONTENIDO DE LA.

"La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXIII, pág. 12 A.D. 8-100/1962. Adolfo Cárdenas Rivera. -- 5 votos.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE pág. 185, 9a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "CONFESION, VALOR DE LA", tesis 84, pág. 84. 181.

CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.

"La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos."

JURISPRUDENCIA 77 (Sexta Epoca), pág. 164, Volumen 1a SALA Segunda Parte Apéndice -- 1917 - 1975; anterior Apéndice 1917 - 1965, JURISPRUDENCIA 73, pág. 165 (En nuestra - ACTUALIZACION I PENAL, Tesis 455, pág.192).

Lo anterior significa que, la confesión - que muchas veces es conseguida por los -- agentes de la policía judicial, por coacción de cualquier tipo, carece de valor probatorio, pero esta coacción debe ser probada por el confesante, pues de otra manera la confesión rendida por el sujeto tendrá validez.

CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, LA DETENCION ARBITRARIA NO PRUEBA QUE SEA COACCIONADA LA.

"La sola detención arbitraria del acusado no resulta suficiente para estimar que la confesión que rinda ante el Ministerio Público lo sea bajo un estado psicológico anor--

mal producido por violencia, ya sea de or del físico o moral, pues ante dicha auto ridad se encuentra en completa libertad para manifestar todas y cada una de las - circunstancias relativas al desarrollo de los hechos, y en todo caso la situación - de violencia y de coacción anterior ha ce sado y por lo mismo se haya en aptitud de aportar los datos y elementos suficientes para justificar su retractación respecto - a la confesión anterior".

Amparo directo 5359/1971. Benjamín Cruz - Andrade. Mayo 3 de 1972. Unanimidad de 4 - votos, Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. SALA Séptima Época, Vol. 41, Segunda - parte, pág. 15.

Esto quiere decir que muchas ocasiones - el acusado es coaccionado por los agentes de policía judicial, a efecto de declarar de cierta manera, y es cuando el acusado - al llegar ante alguna autoridad competente que emite su retractación, pero para que - esta surta sus efectos, necesariamente de be ser comprobada por el mismo acusado.

CONFESION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

"Si se afirma que el acusado bajo protes- ta de decir verdad y se le advirtió de las penas en que incurre el falso declarante - y que ya por esto se le compelió a decla rar en su contra con infracción del artícu lo 20, fracción II, de la Constitución -

General de la República, cabe expresar que los medios de coacción a que esta disposición se refiere son lo que tienen efectos objetivos en el ánimo del reo, como el de la incomunicación que ejemplifica, pero no a requisitos de mera formalidad, como son lo de un principio apuntados y que si bien no deben cumplirse en ese sentido, ya que únicamente debe exhortársele, ello no significa que se le hubiere coaccionado para que confesara el delito en que incurrió ya que de cualquier manera estaba en libertad de negar su participación en el mismo".

Amparo directo 5982/1971. Juan Muro López, Junio 28 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete Ferrera. Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5978/1971. Eusebio Bernal Puga y Coags. Junio 28 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete Ferrera.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 42, Segunda parte, pág. 32.

CONFESION CALIFICADA.

"Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plena--

mente haber sido el autor del delito se está en presencia de una confesión calificada".

Amparo directo 2410/1974. Mario Córdova Ventura. Octubre 2 de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. Disidente: Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera. 1a. SALA Séptima Época, Volumen 70 Segunda parte pág. 13.

"La confesión calificada con circunstancias excluyentes de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin comprobación o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes".

JURISPRUDENCIA. Publicada en este mismo volumen. Tesis 580.

En este tipo de confesión es en donde el acusado rinde su declaración más elaborada, toda vez que se encuentra aleccionada por un abogado, toda vez que la finalidad es la de limitar la responsabilidad, aquí podríamos decir que incluso aunque el acusado se encuentre sin ningún tipo de aleccionamiento, siempre por naturaleza va a tratar de limitar su responsabilidad.

CONFESION, COACCION EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.

"Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independientemente de la violación que ello implica y de la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y -- que necesariamente le resta validez -- a la confesión que rindió ante el -- Ministerio Público encargado del despacho de la policía judicial; si no -- hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta dadas las condiciones dentro de las -- cuales se rindió, no tiene el valor -- de convicción suficiente para comprobar, por sí sola la responsabilidad -- del acusado en el delito materia de -- la condena".

Amparo directo 2695/1977, Manuel Benítez Mora. Enero 26 de 1973. 5 votos -- Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.
1a. SALA Séptima Época, Volumen 49, -- Segunda parte, pág. 17.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 5401/1971. Antonio Garza Villareal.

Abri 26 de 1972. 5 votos. Ponente -- Mtro. Ernesto Aguilar Alavrez.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 40, Segunda parte, pág. 25.

Cabe mencionar que un medio de coacción es precisamente la detención del sujeto, por parte de los Agentes de la Policía judicial, quienes en muchas ocasiones no hacen su puesta a disposición -- del sujeto con la autoridad correspondiente, con la finalidad de obtener una confesión del sujeto.

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.

"Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y esta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes y esta se encuentra corroborada con otros datos que la hagan verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado."

Amparo directo 3674/1974. Jesús García López. Noviembre 28 de 1974. 5 votos.
Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez.
1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 71, Se

gunda Parte, pág. 25.

De lo que se concluye que la autoridad deberá valorar con mucho cuidado, la confesión que alega el sujeto que fue arrancada por medio de violencia física, toda vez que la autoridad le deberá negar valor a ésta, pero si dicha confesión coincide con otros elementos probatorios, el juzgador deberá darle a esta confesión pleno valor probatorio.

CONFESION COACCIONADA. PRUEBA DE LA.

"Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los organos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal."

JURISPRUDENCIA 81 (Sexta Epoca). pág. 171. Volumen 1a. SALA Segunda Parte - Apéndice 1917 - 1975; anterior Apéndice 1917 - 1975. JURISPRUDENCIA 75. - pág. 169 (En nuestra ACTUALIZACION I - PENAL, tesis 463, pág. 195).

De lo que se concluye que el juez para formar su convicción acerca de los hechos, no basta con que el acusado emita su confesión, sino que debe tomar en cuenta todos los demás -

elementos, ya que la confesión actualmen-
te constituye un simple indicio, que de-
be ser analizado tomando en considera-
ción las pruebas aportadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La confesión penal es la declaración del acusado ante autoridad competente, reconociendo su participación en un delito. Actualmente sólo da puntos de orientación ya que necesariamente debe estar avalada por otros elementos de prueba que la hagan verosímil, en cuyo caso la confesión adquiere relevancia para el esclarecimiento del hecho ilícito.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, la naturaleza jurídica de la confesión penal es la de un mero indicio, en virtud de que el juzgador debe tomar en consideración las demás pruebas que directa o indirectamente le fueron aportadas para que en su conjunto pueda crearse convicción acerca de la verdad de los hechos.

TERCERA.- Antes de enero de 1991, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales en su fracción IV, establecía que las confesiones hechas ante policía judicial hacían prueba plena, lo que era muy cierto, pero con la reforma se establece que la confesión debe ser hecha ante el Ministerio Público, juez o Tribunal y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso, actual forma que es violada constantemente, ya que a nivel averiguación previa, raramente el acusado cuenta con algún defensor, a pesar de ser una garantía constitucional al establecerlo así el artículo 20 constitucional en su fracción IX, es entonces que debe dárcele publicidad a este precepto para que el inculcado conozca esta elemental garantía.

CUARTA.- Con las reformas hechas al citado Código

Procesal Penal de enero de 1991, se estableció que la confesión debe ser hecha por persona no menor de dieciocho años, ya que a partir de esta edad, se considera que ya son sujetos de derecho; antes de las reformas, el citado artículo establecía que la confesión debía ser hecha por persona mayor de catorce años, lo que significaba que aún eran inimpugnables.

QUINTA.- El narcoanálisis es una forma de obtención de la confesión, consistente en que por medio de una droga se constriñe a un sujeto a declarar y a pesar de que es aceptable en otros países en el nuestro no lo es, toda vez que nadie puede ser compelido a declarar en su contra como lo establece la fracción II del artículo 20 constitucional.

SEXTA.- El interrogatorio permite al sujeto rendir su confesión por medio de una serie de preguntas que le son formuladas, por lo que de esta forma contesta de una manera espontánea cobrando así importancia para formar convicción en el juez.

SEPTIMA.- La confesión emitida por medio del interrogatorio debe ser observada con suma delicadeza y cautela ya que una declaración así obtenida podrá presumirse que fue arrancada con violencia, por lo que debe tener una estrecha relación con los demás elementos probatorios.

OCTAVA.- La prueba confesional puede ser rendida por el sujeto en cualquier momento a partir de su comparencia ante el Agente del Ministerio Público o ante el juzgador, hasta antes de que éste dicte la audiencia de vista.

NOVENA.- La retractación es la negación que hace el sujeto de su culpabilidad antes rendida, en la que reconoció haber cometido un hecho ilícito, y tendrá validez cuando se vea corroborada por otros elementos probatorios -

que la hagan creible, ante la autoridad competente.

B I B L I O G R A F I A

Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Editorial Cajlca, México, 1939.

Acosta Julio César, Derecho Procesal Penal, Relación sobre las Reformas del Código de Enjuiciamiento Criminal en el año de 1957, y su Exposición de Motivos, Editorial Imprenta Nacional, Caracas, 1957.

Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México, 1988.

Bonet y Navarro, La Prueba de Confesión en Juicio, Editorial Librería Bosch, Barcelona, 1979.

Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México, 1985.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Chiossone Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cursos de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1972.

De Pina Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934.

Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Cuarta edición, Buenos Aires, 1962.

Diccionario de la Real Academia Española, Tomo I, Vigésima edición, Madrid, 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica. Argentina, Argentina, 1967.

Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva edición, Norbaja California, Ensenada, Baja California, 1974.

Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Librería Bosch, Barcelona, 1934.

Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1982.

Framarino del Malatesta Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1978.

Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa Hnos. y Cía, México, 1939.

García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Gaspar Gaspar, La Confesión, Prisión Preventiva, Condena, -- Editorial Universidad, Buenos Aires, 1977.

González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

- González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- González Pérez Jesús, Derecho Procesal Constitucional, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1980.
- Lavane Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Doctrina Legislación y Jurisprudencia, Plus Ultra, -- Buenos Aires, Argentina, 1975.
- López Rey-Arrojo Manuel, Valor Procesal Penal de los Sueros de la Verdad, Editorial Ediar, Primera Edición, 1960.
- Millán Alfonso, El Narcoanálisis en el Derecho Procesal Penal de los Sueros de la Verdad, Editorial Ediar, Primera edición, Madrid, 1949.
- Mittermaier J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Editorial Reus, Madrid, 1979.
- Mittermaier J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal o Exposición Comparada de los Principios en Materia Criminal y de sus Diversas Aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc., Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1977.
- Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, México, 1975.
- Pietro Ellero, De la Certidumbre de los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal, Editorial - Reus, S.A., Madrid, 1975.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Madrid, 1984.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1944.

Román Lugo Fernando, La Prueba en el Proceso Penal y el Arbitrio Judicial, Cuarta edición, Jalapa, Veracruz, 1977.

Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal (Los Art. 20 y 23 Constitucionales), Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.